



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0133/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wandy Alfonso Delgado contra la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wandy Alfonso Delgado contra la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión de la acción de amparo incoada por el Dr. José A. Montés de Oca, en contra del Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia número 004/2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJADA a través de su abogado constituido DR. JOSE A. MONTES DE OCOA, en fecha 11 del mes de marzo del año 2016, por haberse hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo porque la ocupación del indicado vehículo no se produjo de manera arbitraria, sino que fue basada en un ilícito penal flagrante y dicho vehículo figura como cuerpo de delito ante las Fiscalías de este Distrito Judicial por lo que dicha petición de amparo resulta notoriamente improcedente según las razones que exponemos en la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Se declara al proceso libre de costa.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, en manos de su abogado Dr. José A. Montes de Oca, el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acto número 6403/2016, tramitado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

2. Presentación del recurso de revisión

El veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), Wandy Alfonso Tejada interpuso formal recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia número 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante Oficio número 02/17, de tres (3) de de enero de dos mil diecisiete (2017), tramitado por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

8.- Que después de este tribunal analizar las pruebas que fueron aportadas por la parte accionante en el juicio oral público y contradictorio respetando el debido proceso de ley y salvaguardando el debido derecho de defensa a las partes ha quedado comprobado que es un hecho cierto y no controvertido que: ciertamente el señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJADA es el dueño legal del camión de carga Marca Mitsubishi color blanco modelo Fe659f6L, serie 4D34J25649 pero dicho vehículo como consecuencia de un chequeo rutinario en el KM 10 de la carretera San Juan Azua chequeo militar de Guanito, se encontró en dicho vehículo varios paquetes de un vegetal presumiblemente marihuana por lo que dicho vehículo está en poder de la fiscalía la cual investiga un hecho ilícito y figura dicho camión como cuerpo de delito, entonces la privación del derecho de propiedad que alega el accionante no fue de manera arbitraria e ilegal sino por una causa legal y justa establecida en los artículos 175, 177 y 188 del Código por lo que procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional por ser la misma notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 70 numeral 3 la ley 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

9.- Que el artículo 188 del Código Procesal Penal establece que la orden de secuestro o incautación es expedida por el juez en una resolución motivada. El ministerio público y la policía pueden hacerlo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin orden en ocasión de un registro o flagrante delito, sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de 48 hora siguiente al juez, como ocurrió en el caso de la especie ya que se cometió el delito flagrante en dicho camión el cual figura como cuerpo del delito ante la fiscalía de este Distrito judicial.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Wandy Alonso Delgado Tejada, pretende la revocación de la sentencia impugnada y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo y se ordene a la parte recurrida devolver un vehículo por ser supuestamente de su propiedad. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las razones siguientes:

a. *A que tal y como se puede comprobar en la sentencia penal núm. 004/2016, expediente 3041-2016-EPEN-00556, NCI, núm. 323-2016-00020, el Ministerio público[SIC] no solicitó[SIC] al tribunal la incautación de dicho vehículo, ya que el propietario del mismo no está vinculado al hecho y no existe proceso penal abierto en su contra y es por lo que el tribunal debió fallar ordenando la devolución inmediatamente de dicho vehículo de motor.*

b. *A que esta sentencia se convierte en violatoria del derecho de propiedad y de la garantía de los derechos fundamentales del hoy recurrente señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJADA, ya que las personas con responsabilidad penal sobre el hecho punible alegado, han sido debidamente identificadas y se les impuso la medida de coerción contenida en el artículo 226, numeral 7, consistente en prisión preventiva de tres meses, mediante la resolución No. 88/2016, a ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplida en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, es decir que esta[SIC] comprobado que el hoy recurrente nada tiene que ver en este caso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, no hizo depósito de escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante Oficio número 02/17, de tres (3) de de enero de dos mil diecisiete (2017), tramitado por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Oficio núm. 02/17, de fecha tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), tramitado por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
3. Copia del contrato de alquiler suscrito entre Ana Cecilia María González Rosario y Wandy Alfonso Delgado Tejeda el veintiocho (28) de enero de dos

Expediente núm. TC-05-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wandy Alfonso Delgado contra la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016), mediante el cual este último recibió en alquiler el vehículo de carga marca Daihatsu, modelo CV119L-HY, año dos mil uno (2001), color azul, motor núm. 1666533, tres (3) pasajeros, fuerza motriz 3660, cap. de carga cinco (5), cuatro (4) cilindros, dos (2) puertas, placa núm. L036181, chasis V11909747, matrícula núm. 3778094.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado con la negativa del Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a devolver el vehículo de carga, marca Mitsubishi, modelo FE659F6L, año dos mil tres (2003), color blanco, registro y placa L071282, chasis número FE659FA43342, propiedad de Wandy Alfonso Tejada, retenido en un registro militar en el KM 10 de la carretera San Juan de la Maguana–Azua, mientras era conducido por el señor Angel Joel Delgado Tejada, en el cual se ocupó varios paquetes presumiblemente marihuana, por dicho hecho fue sometido a la justicia, y el vehículo fue incautado como cuerpo del delito.

Por ese motivo, el señor Wandy Alfonso Tejada interpuso una acción de amparo lanzada en contra de la parte recurrida, Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, con el propósito de que a éste se ordene la devolución del referido vehículo, al considerar que dicha retención es arbitraria y afecta su derecho de propiedad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia número 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se inadmitió la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en razón de que la retención del vehículo no fue arbitraria e ilegal, sino por causa legal y justa, establecida en los artículos 175, 177 y 188 del Código Procesal Penal.

No conforme con dicha decisión, Wandy Alfonso Tejada interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley número 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); es decir, la interposición del recurso de revisión se realizó cuando tan solo habían transcurrido tres (3) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha de manera oportuna.

f. Además, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá al Tribunal Constitucional reforzar el criterio respecto a la correcta motivación de las decisiones, así como en lo relativo a cuál es la vía efectiva para conocer de la devolución de un bien mueble incautado en un proceso penal.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El recurrente, Wandy Alfonso Delgado Tejada, alega en su recurso que el tribunal de amparo incurrió en violación al derecho de propiedad y al debido proceso, ya que en su contra no existe ningún proceso penal abierto que lo vincule con el hecho, además de comprobar que es el propietario del vehículo incautado.

Expediente núm. TC-05-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wandy Alfonso Delgado contra la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Del examen de la Sentencia núm. 004/2016, se advierte que en su parte dispositiva o resolutive se establece:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJADA a través de su abogado constituido DR. JOSE A. MONTES DE OCOA, en fecha 11 del mes de marzo del año 2016, por haberse hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo porque la ocupación del indicado vehículo no se produjo de manera arbitraria, sino que fue basada en un ilícito penal flagrante y dicho vehículo figura como cuerpo de delito ante las Fiscalías de este Distrito Judicial por lo que dicha petición de amparo resulta notoriamente improcedente según las razones que exponemos en la presente sentencia.

TERCERO: Se declara al proceso libre de costa

c. Asimismo, para motivar su decisión de amparo, el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana indicó:

8.- Que después de este tribunal analizar las pruebas que fueron aportadas por la parte accionante en el juicio oral público y contradictorio respetando el debido proceso de ley y salvaguardando el debido derecho de defensa a las partes ha quedado comprobado que es un hecho cierto y no controvertido que: ciertamente el señor WANDY



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALFONSO DELGADO TEJADA es el dueño legal del camión de carga Marca Mitsubishi color blanco modelo Fe659f6L, serie 4D34J25649 pero dicho vehículo como consecuencia de un chequeo rutinario en el KM 10 de la carretera San Juan Azua chequeo militar de Guanito, se encontró en dicho vehículo varios paquetes de un vegetal presumiblemente marihuana por lo que dicho vehículo está en poder de la fiscalía la cual investiga un hecho ilícito y figura dicho camión como cuerpo de delito, entonces la privación del derecho de propiedad que alega el accionante no fue de manera arbitraria e ilegal sino por una causa legal y justa establecida en los artículos 175 y 177 y 188 del Código por lo que procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional por ser la misma notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 70 numeral 3 la ley 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

d. Si se ausculta bien el contenido de la referida decisión, se advierte que el juez de amparo determinó que la acción de amparo es inadmisibile por notoria improcedencia; sin embargo, luego se aprestó a tocar aspecto del fondo. En efecto, del examen de las motivaciones y el dispositivo de la Sentencia núm. 004/2016, es posible comprobar que el juez de amparo incurrió en una incongruente motivación, ya que no resulta congruente que, luego de determinar la inadmisibilidat de la acción de amparo, haya emitido razonamientos relativos al fondo al valorar que no fue arbitraria la incautación del vehículo cuya devolución se pretende en amparo.

e. Así, pues, la Constitución dominicana en su artículo 69 contempla las garantías mínimas a los derechos fundamentales, específicamente, aquellas inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de la manera siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wandy Alfonso Delgado contra la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

f. La Suprema Corte de Justicia, en su emblemática Resolución núm. 1920/2003, precisó el deber que tienen los juzgadores de motivar sus decisiones para garantizar la existencia de un debido proceso. Al respecto, en dicha resolución se sostuvo que:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

g. En ese sentido, corresponde verificar la regularidad de la motivación que sustenta la decisión recurrida, lo cual ha sido una práctica constante que ha asumido este tribunal constitucional, incluso de manera oficiosa. De hecho, hemos insistido -en sentencias como la TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- en que los requisitos mínimos de motivación deben ser cumplidos por todo juez, en vista de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

h. En efecto, basta recordar que este ente de justicia constitucional especializada ha labrado un extenso camino precisando cuales son los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia. En ese sentido, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), indicamos que:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

i. Aplicar estos requisitos implica que el juez haga un ejercicio hermenéutico de la normativa aplicable en paralelo a los hechos nucleares del conflicto que le acomete, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Constitución y las leyes.

j. En ese tenor, luego de verificar el contenido de la Sentencia número 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), hemos constatado que en ella no se con el deber del mínimo motivacional, pues su contenido no supera todos y cada uno de los requisitos mínimos que componen el test de la debida motivación establecido en el precedente constitucional invocado —Sentencia TC/0009/13—, ya que:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que tal requisito en la especie no se cumple en la medida en que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana no da respuesta correcta a todos los puntos controvertidos. Esto se produce al instante en que debe determinar si corresponde inadmitir la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, o bien, hacer las valoraciones correspondientes para resolver, en cuanto al fondo, la acción de amparo.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito tampoco quedó satisfecho cabalmente, en razón de que, aunque el juez de amparo expone correctamente los hechos, no hace una valoración oportuna del derecho aplicable, en la medida de que obvió el postulado recogido en la parte capital del artículo 70¹ de la Ley núm. 137-11, que establece que la declaratoria de inadmisibilidad impone no pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- En cuanto al tercer requisito, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana —como hemos indicado en párrafos anteriores— fundamentó su decisión en el razonamiento siguiente:

8.- Que después de este tribunal analizar las pruebas que fueron aportadas por la parte accionante en el juicio oral público y contradictorio respetando el debido proceso de ley y salvaguardando el debido derecho de defensa a las partes ha quedado comprobado que es un hecho cierto y no controvertido que: ciertamente el señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJADA es el dueño legal del camión de carga Marca Mitsubishi color blanco modelo Fe659f6L, serie 4D34J25649 pero dicho vehículo como consecuencia de un chequeo rutinario en el KM 10 de la carretera San Juan Azua chequeo militar de Guanito, se encontró en dicho vehículo varios

¹ Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paquetes de un vegetal presumiblemente marihuana por lo que dicho vehículo está en poder de la fiscalía la cual investiga un hecho ilícito y figura dicho camión como cuerpo de delito, entonces la privación del derecho de propiedad que alega el accionante no fue de manera arbitraria e ilegal sino por una causa legal y justa establecida en los artículos 175 y 177 y 188 del Código por lo que procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional por ser la misma notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 70 numeral 3 la ley 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

El discurso anterior recoge el relato fáctico comprobado por el tribunal *a-quo* partiendo de las pruebas que le fueron suministradas; sin embargo, el examen hecho por el juez de amparo debió conducirlo a pronunciarse respecto al fondo del asunto y no a declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo. En efecto, este comportamiento refleja una incorrecta motivación de la sentencia, así como un desconocimiento de los requisitos para construir una decisión que responda a las garantías procesales mínimas recogidas en la Constitución dominicana, razón por la cual también tampoco se satisface este requisito del indicado test.

- Al analizar el cuarto requisito, que exige *evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes*, así como el quinto —y último— requisito, concerniente a que *la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad*, se advierte tampoco han quedado satisfechos cabalmente en el presente caso. En efecto, si bien la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones constitucionales de amparo de cumplimiento, evitó simplemente enunciar genéricamente los textos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicos que servían de base para la resolución de caso, incumplió con su deber de resolver el conflicto del cual se encontraba apoderada en apego irrestricto a las normas constitucionales y legales correspondientes, pues al evidenciarse las incongruencias internas que ya hemos precisado, no legitimó la sentencia ahora recurrida en revisión.

k. Realizado el test anterior, este tribunal constitucional ha podido verificar que la sentencia objeto del presente recurso no cumple ni satisface el mínimo de motivación exigido.

l. En efecto, el juez de amparo se aprestó a declarar inadmisibles las acciones de amparo por notoria improcedencia, pero en su análisis se aprestó a tocar aspectos del fondo al valorar como no arbitraria precisamente la actuación que se invoca como lesiva al derecho de propiedad del accionante, hoy recurrente, Wandy Alfonso Delgado. Este hecho provoca que sea notoria la incongruencia interna en que incurrió el juez de amparo al momento de decidir, manifiesta entre varios aspectos de la parte resolutive o dispositiva de la decisión, así como entre ésta y la motivación en que se sustenta.

m. En esas condiciones, se impone acoger el presente recurso de revisión, anular la decisión en cuestión y, subsecuentemente, que este tribunal constitucional proceda a valorar nueva vez la acción de amparo.

Sobre la acción de amparo

n. En este caso, el accionante pretende la devolución del camión de carga marca Mitsubishi, color blanco, modelo FE659F6L, serie 4D34J25649, alegando que el fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, al tener incautado el vehículo, le ha conculcado su derecho de propiedad.

Expediente núm. TC-05-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wandy Alfonso Delgado contra la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Sin embargo, como se puede comprobar en la glosa procesal, el indicado vehículo figura como cuerpo del delito en un proceso penal en el cual a los imputados se les impuso medida de coerción de prisión preventiva, como bien se precisó ante el juez de amparo. De esta manera, es incontrovertido el hecho que ya la justicia penal se encuentra apoderada de este caso, resulta ésta ser la vía más idónea para considerar la pertinencia o no de la devolución del vehículo en cuestión, además que —de no ser así— este tribunal constitucional podría adoptar una decisión que interfiera con el natural desenvolvimiento y desarrollo de la justicia penal, cuya competencia pertenece a los tribunales del Poder Judicial.

p. Sobre este asunto, el Tribunal Constitucional ha manifestado de manera reiterada en su jurisprudencia (TC/0058/14 y TC/0608/15) que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

q. En efecto, es facultad de los jueces de la instrucción conocer sobre la procedencia o no de la devolución de los bienes que hayan sido incautados o retenidos con motivo de la violación a una ley penal, mediante el proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de peticiones consagrado en los artículos 190² y 292³ del Código Procesal Penal.

r. Y dicho silogismo se debe, tal y como indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0170/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015) -refiriéndose al contenido de los precedentes TC/0041/12 y TC/0084/12-, a que:

El sustento del referido criterio es la existencia de un proceso penal abierto, razón por la cual en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso.

s. Respecto al caso de la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.

² Dicho artículo reza: “Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, análogamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.”

³ Dicho artículo reza: “Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. De igual manera, el artículo 190 del referido código establece que:

Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

u. Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal, deben ser devueltos por el Ministerio Público y, en su defecto, puede ser objetada ante el juez, no menos cierto es que, en virtud de lo consagrado en el artículo 292 del mismo texto legal,

[c]uando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el ministerio público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En este sentido, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, en que se ha invocado en amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción, el cual está facultado para restaurar el referido derecho de propiedad.

w. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que se impone —como ya hemos precisado— acoger el presente recurso de revisión constitucional, disponer la anulación de la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, inadmitir la acción de amparo, ya que, como hemos visto, la admisibilidad de toda acción de amparo se encuentra sujeta, según el precitado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a la inexistencia de «[...] otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado» y, en la especie, el acudir juez de la instrucción constituye la vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda, contra la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito anteriormente y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda contra la parte recurrida, Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley número 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte recurrida, Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Wandy Alfonso Delgado contra la sentencia número 004/2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía eficaz. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.
4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió tocar aspectos de fondo si se estaba declarando inadmisibles, sin embargo, reiteramos que no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisibles las acciones de amparo.
5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles las acciones, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que las acciones son inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.⁴

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.**⁵*

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.**⁶*

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Negritas nuestras.

⁶ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por *Wandy Alfonso Delgado*, contra la sentencia número 004/2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta sentencia, que fue dictada

Expediente núm. TC-05-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wandy Alfonso Delgado contra la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con motivo de una acción de amparo presentada contra el *Lic. Nazario Alexis Beltré Ruíz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana*, en su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJADA a través de su abogado constituido DR. JOSE A. MONTES DE OCOA, en fecha 11 del mes de marzo del año 2016, por haberse hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo porque la ocupación del indicado vehículo no se produjo de manera arbitraria, sino que fue basada en un ilícito penal flagrante y dicho vehículo figura como cuerpo de delito ante las Fiscalías de este Distrito Judicial por lo que dicha petición de amparo resulta notoriamente improcedente según las razones que exponemos en la presente sentencia.

TERCERO: Se declara al proceso libre de costa.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, anular la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibile por considerar que existe otra vía judicial más efectiva.

3. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁷

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”⁸, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”⁹, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”¹⁰. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos

⁷ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”¹¹.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

¹¹ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹² Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir

¹² En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).¹³

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de

¹³ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “*a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁴. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

¹⁴ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁵ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de

¹⁵ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹⁶.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección

¹⁶ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹⁷

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*¹⁸

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹⁹, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²⁰

¹⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

²⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.²¹ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”²².

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*²³

²¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

²² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*²⁴ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²⁵

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales,

²⁴ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁶.

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁷ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁸.

²⁶ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁷ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁸ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

68. El tribunal de amparo decidió inadmitir la acción de amparo, por considerarla notoriamente improcedente.

69. No obstante, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, anular la sentencia de amparo, y volver a declarar la acción inadmisibile, pero esta vez por existir otra vía judicial más efectiva.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidada del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger el derecho vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de un acto de naturaleza penal.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de la puesta en movimiento de la acción penal. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la acción penal pública, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver cuestiones de naturaleza penal.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Wandy Alfonso Delgado, contra la sentencia número 004/2016 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia, anular la decisión

Expediente núm. TC-05-2017-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wandy Alfonso Delgado contra la Sentencia núm. 004/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y anulada la Sentencia núm. 004/2016, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario